

**Incidente N° 7 - ARTEPOL S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/
INCIDENTE DE ARTEPOL S.A., G.C.B.A.**

Expediente N° 75046/2003/7/CA1

Juzgado N° 5

Secretaría N° 9

Buenos Aires, 07 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 325/326, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia declaró verificado el crédito insinuado por el GCBA.

II. El recurso fue interpuesto por la concursada a fs. 329, y se encuentra fundado con el memorial de fs. 332/334.

III. La pretensión bajo estudio será admitida parcialmente.

1. Sabido es que los procedimientos administrativos de determinación de deuda de oficio y, en general, las liquidaciones presentadas por los organismos con potestades equivalentes a la incidentista, configuran *prima facie*, elementos relevantes a los efectos de la verificación de los créditos, en la medida en que no estuviese cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa en juicio por parte del deudor o del síndico (*cfr. esta Sala, 29/12/95, en "Cristalería El Cóndor SA s. inc. de verif. por Fisco Nacional - DGI" y sus citas; "Cibermodo S.R.L. s/ quiebra s/ inc. rev. AFIP", del 07/05/13*).

Tiene dicho esta Sala que cabe atribuir eficacia a tal documentación en razón de su calidad de instrumento público (arts. 289 inc. c, 290, 296 y ccddes. del código civil y comercial); idónea, por ende, para crear una fuerte presunción acerca de la existencia del crédito, presunción que es de orden legal (art. 12 de la ley 19.549), como se desprende de la circunstancia de que su emisión es el modo previsto por la ley para habilitar el cobro de los créditos respectivos. No obstante,

USO OFICIAL



tal presunción debe ceder cuando existen elementos que permiten inferir una indebida determinación de la deuda por la Administración.

Esto último, al menos con relación a la deuda derivada del rubro IIBB –convenio multilateral-, debe tenerse por sucedido en el caso.

En efecto: si bien la omisión de parte de la deudora de presentar las correspondientes DDJJ -o en su caso, la constancia de exención del impuesto-, habilitaron al fisco local a proceder de modo oficioso en la determinación de la deuda, lo cierto es que, producida la prueba pertinente que acredita la ausencia de operaciones susceptibles de ser gravadas por los períodos que se reclaman, no hay razones que justifiquen el reconocimiento de un crédito de tal naturaleza.

Y así surge del peritaje de fs. 177/179 –y sus correspondientes aclaraciones-, de donde se desprende que, compulsados los libros de la deudora que se encuentran llevados en legal forma, “...*todos las ventas y gastos de la empresa son realizados en la Pcia. de Buenos Aires, por lo tanto correspondería el coeficiente cero para la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires...*”.

Asimismo, el experto resaltó que “...*tanto en mi informe como en cada una de las respuestas a las sucesivas impugnaciones he manifestado que todos los ingresos y gastos observados correspondían a la Pcia. de Buenos Aires, por lo tanto no hay ingresos ni gastos atribuibles a la Ciudad de Buenos Aires*” (ver fs. 209).

Por lo demás, el hecho de que la concursada no hubiera recurrido en sede administrativa aquella resolución determinativa de la deuda, no justifica sin más la incorporación del crédito así instrumentado en el pasivo concursal.

Y ello así puesto que, como es sabido, los pronunciamientos obtenidos en juicio individual no resultan sin más oponibles al concurso, dada la diversa composición subjetiva de ambos procesos (*en similar sentido Fallos 325:3248*).

2. Idéntica suerte habrá de seguir el rubro “radicación de vehículo”.

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23177068#161409993#20160907081730889

Poder Judicial de la Nación

Ello así desde que, según el informe registral agregado a fs. 111/114, la titularidad del dominio generador del impuesto que se reclama no recae en cabeza de la concursada, al menos durante el período en que se generó la supuesta deuda (ver fs. 3/4 y fs. 113).

3. No habrá de ocurrir lo propio con relación al crédito proveniente de la “caducidad de los planes mis facilidades módulo 915”.

No sólo porque no ha sido aportado ningún elemento que permita inferir una indebida determinación de la deuda por parte del organismo recaudador, sino también porque la deudora ni siquiera desconoció la adhesión al plan cuyo incumplimiento motivó la generación de la deuda que se reclama.

IV. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y revocar la resolución recurrida en cuanto admitió los rubros “IIBB –convenio multilateral-” y “radicación de vehículos”; confirmándola en lo demás; b) las costas de ambas instancias se imponen a la incidentista por resultar sustancialmente vencida (Art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Incidente N° 7 ACTOR: ARTEPOL S.A. Y OTROS s/INCIDENTE Expediente N° 75046/2003

